

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00106-00
ACCIONANTE: MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E
INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por los demandantes señores MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 23.197.011; HIPÓLITO FERNANDO RODELO ROSSI, identificado con la C.C. No. 92.498.809; MARICRUZ BARRAGÁN JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 23.183.184; MIGUEL ANTONIO SALAS JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 1.047.398.142; y AMELIA MERCEDES HOME JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.581.902, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.), entidades públicas y privadas, representadas legalmente por el Alcalde Municipal de Sucre (Sucre) y el Presidente de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (A.I.A. S.A.), o quienes hagan sus veces, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, HIPÓLITO FERNANDO RODELO ROSSI, MARICRUZ BARRAGÁN JIMÉNEZ, MIGUEL ANTONIO SALAS JIMÉNEZ y AMELIA MERCEDES HOME JIMÉNEZ, mediante

apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SURE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.), para que se les declare solidaria y administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales e inmateriales (morales, daño a la salud) causados con ocasión al detrimento del bien inmueble propiedad de la señora MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ a raíz de la construcción de una Institución Educativa. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 128 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SURE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.), para que se les declare solidaria y administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales e inmateriales (morales, daño a la salud) causados a los demandantes con ocasión al detrimento del bien inmueble propiedad de la señora MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ a raíz de la construcción de una Institución Educativa. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que una de las entidades demandadas es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., este se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos. Siendo así, las labores de demolición para la construcción de la Institución Educativa iniciaron el día 10 de abril de 2014, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 9 de febrero de 2016, expidiéndosela respectiva constancia el día 11 de abril de 2016, y la demanda fue presentada

el día 25 de mayo de 2016, fecha para la cual no habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo mencionado.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 9 de febrero de 2016, declarándose fallida el día 5 de abril de 2016.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. El numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)

Al respecto, observa el despacho que en el capítulo de PRUEBAS¹ el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas “25. Registros civiles de nacimiento”, sin embargo, dichos documentos no fueron aportados con la demanda.

Así mismo, es menester aclarar al apoderado judicial, que la persona jurídica radica en cabeza del MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) y no en la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) como se estableció en la demanda y en los poderes.

¹ Folios 14-15

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aportar la totalidad de las pruebas que fueron relacionadas en la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por los señores MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, HIPÓLITO FERNANDO RODELO ROSSI, MARICRUZ BARRAGÁN JIMÉNEZ, MIGUEL ANTONIO SALAS JIMÉNEZ y AMELIA MERCEDES HOME JIMÉNEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A. S.A.), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor NADÍN ANDRÉS MADERA ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.853.186 y Tarjeta Profesional No. 255.924 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez